

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

Neiva, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-03-002-2020-00026-02**
Demandante: **BLANCA DELMIRA FERIZ PORTILLA, LUZ
BETTY LÓPEZ BULLA, OSCAR ALFREDO
RAMOS AYA, MARÍA MARLENY CASTRO DE
AYERBE, JAVIER AYERBE GONZÁLEZ, MARÍA
GENNY MURCIA PULIDO, OSCAR MORENO
VARGAS, RICARDO PEÑA MURCIA, MARTHA
LILIANA TORRES RODRÍGUEZ, MARÍA
PATRICIA JAIMES OREJANERA, YANETH
SOFIA ORTÍZ PARRA, MARIELA VEGA
ESPAÑA, MIGUEL ÁNGEL TORRES RESTREPO
y TRÁNSITO MOSQUERA DE RINCÓN**
Demandado: **LUIS CARLOS MOSQUERA MEDINA Y JOSÉ
RICARDO MOSQUERA USECHE**
Proceso: **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE**
Asunto: **RECURSO DE QUEJA**

ASUNTO

Se resuelve el recurso de queja presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 15 de mayo de 2023, que no concedió la apelación del proveído que negó el control de legalidad.

ANTECEDENTES

La parte demandante solicitó la imposición de servidumbre sobre el predio con matrícula inmobiliaria N°. 200-127044 de propiedad de los demandados, en favor de los inmuebles identificados con folios N°. 200-128660, 200-128661, 200-128663, 200-128664, 200-128665, 200-128666,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



200-128667, 200-128669, 200-128670, 200-128662, 200-128671 de propiedad de cada uno de los demandantes.

Integrado el contradictorio, el *a quo* practicó la diligencia de inspección judicial, decretó pruebas y citó a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, que se inició el 19 de abril de 2023 y continuó el 15 de mayo, en donde la parte demandante, a través de su mandatario, solicitó se realizara control de legalidad al considerar que como los demandados aportaron un documento datado el 1 de diciembre de 2020 que certifica que los predios “*se encuentran categorizados como cesiones viales*”, elevó petición al Departamento Administrativo de Planeación para que entre otros, indicaran el uso del suelo del conjunto campestre Zahara Resort, expidiera los actos administrativos que aprobaron el loteo y si existían carretables de carácter público, la cual fue contestada por la entidad mediante oficio N°. 0682, indicando que no reposaba documento relacionado con los inmuebles. Con base en tal respuesta, sostuvo que el medio de prueba aportado por la defensa carecía de validez, resultando necesario revisar su legalidad y realizar un control, solicitando “*las correspondientes licencias que ha dicho Planeación ostenta la Curaduría Primera y ratificar y corroborar por planeación la información que está dando (...)*”.

El despacho se abstuvo de “*ordenar lo solicitado por el doctor Javier Roa Salazar*” al considerar que la petición tenía naturaleza de alegato de conclusión sumado a que no tachó de falso el documento aportado por los demandados. Contra la determinación, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, argumentando que el control de legalidad puede realizarse en cualquier etapa del proceso, por lo que para efectos de establecer la verdad, es requerida la documentación solicitada. El medio horizontal fue negado y la alzada, no concedida, al sostener que se trataba de un auto no apelable.

LA QUEJA

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso reposición y en subsidio queja, al expresar que “*no podía pasar por alto esta situación*”,

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



siendo necesario que el superior verificara la procedencia del recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P., la queja procede contra el auto que niega la concesión del recurso de apelación, con el fin de que el superior determine si la impugnación estuvo bien o mal denegada por el inferior.

En el *sub examine*, es indudable que el auto proferido por el *a quo* el 15 de mayo de 2023, resolviendo la solicitud de control de legalidad elevada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de alzada previstas en el artículo 321 del Código General del Proceso o en otra norma especial.

Es menester precisar, que el despacho no se pronunció negando una prueba, pues la solicitud fue elevada por la senda del control de legalidad, sumado a que se formuló en forma extemporánea, teniendo en cuenta que había fenecido la oportunidad de los extremos procesales para controvertir los documentales de la contraparte, además que, el despacho decretó pruebas el 1 de marzo de 2023, auto que quedó ejecutoriado.

En consecuencia, ante el acierto del *a quo*, se declarará bien denegado el recurso de apelación.

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 15 de mayo de 2023.

SEGUNDO: **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias en el Sistema de Gestión Judicial de Procesos Siglo XXI.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', written over a horizontal line.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e20777b03e0e93e0a36b9ca7bbc8d892d8649ed55ce5979614d494ab063155**

Documento generado en 14/12/2023 02:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>